

--- SENTENCIA DEFINITIVA.- ALAMOS, SONORA, A SIETE DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE. -----

Procedemos a emitir resolución definitiva en los autos del expediente penal número **061/2013**, instruido en contra de **J. L. V. N.**, por el delito de **ROBO DE NOCHE**, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**, y; -----

----- RESULTANDOS : -----

--- I.- Según oficio 105-1538-2013, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, consignó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, averiguación previa número 0141/2013, ejercitando acción penal en contra de **J. L. V. N.**, por el delito de **ROBO DE NOCHE**, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión respectiva, a efecto de someter a término constitucional a dicho indiciado. -----

--- II.- Por auto de fecha veinte de noviembre del dos mil trece, se dictó auto de radicación registrándose la averiguación previa citada, en el Libro de Gobierno, asignándole el número 141/2013 y en la misma fecha se dio aviso de inicio al superior jerárquico; con fecha dos de diciembre del dos mil trece se libró la orden de aprehensión respectiva, misma que se ejecutó con fecha diez de enero del dos mil catorce, certificándose los términos constitucionales, y con fecha catorce de enero del presente año, se le tomó la declaración preparatoria al indiciado de mérito, vía exhorto y dentro del término constitucional se dictó auto de formal prisión con fecha veinte de enero del dos mil catorce, en contra de **J. L. V. N.**, por el delito de **ROBO DE NOCHE**, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**, mismo que no fue impugnado por las partes. -----

--- III.- Durante la instrucción, con fecha once de febrero del dos mil catorce, se celebró la audiencia conciliatoria; por auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil catorce, se recibió informe del Jefe del departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, en donde se nos señala que si se encontraron antecedentes penales registrados en contra de dicho procesado, que por lo que hace al expediente número 63/2013, aun no se ha dictado sentencia y de los procesos 74/2012 y 84/2012, se agregaron las constancias respectivas, por los delitos de Robo con Violencia en las cosas, en Casa Habitación, de Noche y por Dos o Mas Personas y Robo por Dos o mas Personas respectivamente, como consta a fojas de la 108 a la 156 de autos; por auto de fecha seis de marzo del dos mil catorce, se declaró Agotada la Averiguación únicamente por lo que hace al procesado **J. L. V. N.**, y se pusieron los autos a disposición de las partes, para que dentro del término de tres días hábiles, ofrecieran las pruebas que tuvieran, siempre que sean de aquellas que pueden deshogarse dentro del término de diez días y al no hacerlo, con fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, se declaró Cerrada la Instrucción, y se pusieron los autos a disposición del Representante Social Adscrito, para que dentro del término de diez días hábiles y una vez que estas fueron aportadas, se dio vista por el mismo término de diez días hábiles al Defensor y acusado, para que les dieran contestación, habiendo renunciado al término para dar tal contestación, y se tuvieron por formuladas las de inculpabilidad, fijándose las Diez Horas del día Seis de Mayo del presente año, para la celebración de la audiencias de derecho, y en donde el Representante Social Adscrito, ratificó su pliego de conclusiones que había presentado por escrito y en sentido acusatorio, y el acusado y defensora

emiten sus alegatos a los que se adhiere el primero, levantándose el computo correspondiente para dictar sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes: - -

----- **C O N S I D E R A N D O S:** -----

- - - **I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar la presente causa penal conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales, 55 Fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones para el Estado de Sonora. - -

----- **II.-**

ACUSACIÓN y DEFENSA.- El C. Agente del Ministerio Público adscrito, acusa en definitiva a **J. L. V. N.**, por el delito de **ROBO DE NOCHE**, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.** y en su pliego de conclusiones definitivas examinó todas y cada una de las probanzas que obran en el sumario y concluyó que con las mismas se demuestran los elementos del delito de **ROBO DE NOCHE**, materia de la presente causa, así como la responsabilidad penal de **J. L. V. N.**, en la comisión de dicho ilícito y solicitó se le imponga la pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 308 Fracción II del Código Penal Sonorense, así como la pena de multa que se refiere el artículo 28 del propio Código; también solicita se le niegue a **J. L. V. N.**, el beneficio de la suspensión condicional de las sanciones, en virtud de que el hoy procesado no reúne lo dispuesto en la fracción I del artículo 87 del Código Penal Sonorense, toda vez, que se acredita que no es la primera vez que delinque dicho acusado, igual pide que al momento de individualizar las penas se tomen en cuenta el contenido de los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal, que con relación a la reparación del daño, hace el pedimento de que se le condene al pago de este concepto, y finalmente solicita se amoneste al acusado en términos de ley, a fin de prevenir su reincidencia.-----

- - - Por su parte, la Defensora Oficial del acusado solicitó que al momento de emitirse el fallo, este se haga dentro los lineamientos establecidos en los artículos 56 y 57 del Código Penal, haciendo una correcta individualización de la pena, tomando en cuenta el modo, tiempo, lugar y realización de los hechos, y pide que se le concedan los beneficios libertarios del numeral 87 del Código Penal de Sonora, y dado que se recuperaron los objetos materia del delito, y de que no se causaron más daños a la ofendida, pide que se le absuelva del pago de este concepto y pide que se le imponga la pena mínima.-----

- - - **III.- CUERPO DEL DELITO.-** Que el delito de **ROBO DE NOCHE**, se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 308 Fracción II del Código Penal Sonorense, y para efecto de su estructuración debemos estarnos a las reglas contenidas en los artículos 164 y 173 del Código Adjetivo Penal Local.-----

- - - Ahora bien, según los lineamientos de los dispositivos legales invocados, tenemos que los elementos que integran el cuerpo del delito de **ROBO DE NOCHE**, son los siguientes:-----

- - - A).- La existencia de la correspondiente acción u omisión; B).- La forma de Intervención del sujeto activo; y C).- La realización dolosa, culposa o preterintencional de la conducta.-----

- - - Previamente al análisis de las probanzas allegadas a la causa, es menester dejar establecida la hipótesis normativa del delito de **ROBO DE NOCHE**, y también cuales son los elementos que la integran.-----

- - - Artículo 302 del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que comete el delito

de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la personal que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. - - - - -

- - - Artículo 308.- Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la personal que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute - - - - -

- - - Fracción II.- De noche o por dos o mas personas. - - - - -

- - - Artículo 19 del Código Penal de la Entidad, el cual dispone, que las sanciones y medidas de seguridad son: - - - - -

- - - Fracción III.- Sanción pecuniaria. - - - - -

- - - Artículo 28 del Código Penal de Sonora, el cual dispone, que la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa. El día multa equivaldrá, a un día de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

- - - En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días de multa. - - - - -

- - - Consecuentemente, tratándose como en la especie se trata, el delito de ROBO DE NOCHE, se actualizan los cuatro elementos previstos en el artículo 164 de la Ley Adjetiva Penal, resultando importante establecer de igual manera de la existencia de la correspondiente acción en el delito de robo, se deberá de demostrar el apoderamiento de una cosa ajena mueble, y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, en el caso concretó la figura delictiva básica, previsto por el artículo 302 del Código Penal Sonorense. - -

- - - En este contexto y tomando en consideración que se acuerdo con las exigencias de los numerales antes referidos, y con los demás elementos de sector corporal del delito, que en el caso lo es el ROBO DE NOCHE, sus elementos integrados son los siguientes. - - - - -

- - - a).- **La existencia del apoderamiento de una cosa ajena mueble; b).- Que el apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; c).- Que el apoderamiento se lleve a cabo por la noche; d).- Que el bien jurídico tutelado y vulnerado, en el delito en estudio lo constituye el patrimonio de las personas; e).- La forma de intervención del sujeto pasivo; y f).- La realización dolosa de la acción. - - - - -**

- - - En tal sentido, para acreditar los elementos del sector corporal del injusto que nos ocupa, se aportan los siguientes medios de convicción: - - - - -

- - - **-1.- DENUNCIA Y/O QUERRELLA.-** Realizada ante el REPRESENTANTE SOCIAL con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, por la ofendida G. J. V. L., quien expuso que el día siete de noviembre de dos mil trece, a las nueve de la noche aproximadamente salió de su trabajo, y se fue a cenar con su hermana K. J. V. L., en su vehículo Ford, línea explorer, color verde, dejando estacionado el vehículo, dejando en su interior su bolso de mano color café, sintética, marca MK, con dos agarraderas, que contenía a su vez en el interior una cartera con rayas de varios colores, la que contenía credencial para votar con fotografía, tarjeta Coopel, tarjeta de Electra, tarjeta de BANORTE, CURP y tres mil pesos en efectivo, en billetes de distintas denominaciones, llevando en el bolso de igual forma un cargador de su celular, unas pastillas; que duraron aproximadamente media hora cenando, regresando nuevamente al vehículo en el lugar donde lo habían dejado estacionado, al llegar se percataron que no se encontraba la bolsa, ya que alguien se la había

robado, yéndose de inmediato a la alameda, en donde estaban unos policías municipales a levantar el reporte de robo, acompañándolo al lugar de robo y anduvieron averiguando quien había robado; que se fue a la Comandancia de Policía a levantar el reporte de robo, donde le comunicaron que debían interponer la formal denuncia; que por la noche de ese mismo día se enteró por los Policías Municipales que habían detenido a la persona que le robó y que también había recuperado su bolso.- - - - -

- - - Declaración que adquiere valor probatorio de indicio de acuerdo al artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, al reunir los requisitos de los artículos 119 y 120 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, al expresar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se perpetró el injusto en perjuicio de su persona ; es aplicable a lo anterior el contenido de la tesis Jurisprudencial número VI 1º.J/46, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo VII, Mayo, Pagina 105 que dice: ***“OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.- La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al Juzgador de medio de descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y al alcance de un indicio que la corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.***- - - - -

- - - **2.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS ASEGURADOS.-** Practicada por el REPRESENTANTE SOCIAL y personal con quien legalmente se actúa y da fe, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde dijeron tener ante la vista una bolsa de mano de piel sintética, color café, marca MICHAEL KORS, de treinta centímetros de largo por quince centímetros de alto, con dos tirantes cortos de piel, que contiene en su interior: un cargador, color negro, marca AlCatel, una bolsa color morado con rayas de diversos colores, con dos ciprés, que contiene en su interior: Una credencial del Instituto Federal Electoral; una tarjeta Coppel, tarjeta Banorte; una CURP; una libreta de color azul, con ochenta hojas, marca Selett; un gel antibacterial de ciento veinte mililitros, tres llaveros unidos entre si, el primero de ellos en forma oval, de material de plástico, con letras negras que dicen “Cabo San Lucas”, el segundo es rectangular, en color amarillo, en el que se lee con letras negras “Cabo San Lucas”; el tercero es una figura de un oso con piedras brillosas; agregándose a la presente dos placas fotográficas.- - - - -

- - - La anterior diligencia adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, al haber sido realizada por la autoridad facultada, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 200 y 201 del mismo Código señalado, y no se requirieron conocimientos especiales, ni de mayor esfuerzo que el solo mirar y plasmar en esta diligencia de todo lo observable y es por ello que se le otorga el valor probatorio ya especificado.- - - - -

- - - **3.- PARTE INFORMATIVO.-** Emitido por dos agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Álamos, Sonora, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde refieren que siendo las veintidós horas con veintitrés minutos, del día siete de noviembre de dos mil trece, en donde refieren que se presentó en esa Dependencia la ofendida G. J. V. L., refiriendo que sufrió un robo mientras estaba consumiendo hot dogs en el negocio denominado “Vela”, observando que el vidrio de la ventana delantera del lado derecho de su vehículo se encontraba abierto, , y

que le habían sustraído de su bolso de mano, color café claro, de tirantes pequeños, en el que había documentos personales y la cantidad aproximada de tres mil pesos; que siendo las veintidós horas con treinta minutos, se recibió en esa dependencia una llamada anónima, informando que el activo de referencia, se había robado el bolso y que en ese momento se encontraba en el interior de la cantina “El Señorial”; que se abocaron a ese sitio, a las veintidós horas con cuarenta minutos; que al ser entrevistado el activo, quien señalo su apodo, y les refirió que su nombre es J. L. V. N. y en relación a los hechos dijo que efectivamente fue quien sustrajo el bolso del vehículo y que nada más había sacado el dinero, dejándolo en un pick-up, Ford, color verde, modelo atrasado, que se encuentra en un solar baldío, y que el dinero sustraído una parte lo había gastado en cerveza y cigarros, mientras que el resto se lo dio a guardar a una empleada de una cantina de nombre A.Y. Q. L.- Que se dirigieron al lugar en donde el activo informó había dejado el bolso, el que encontraron entre la llanta y el guardafango del lado izquierdo del vehículo mencionado por el activo, el que aseguraron.- Que también se entrevistaron con empleada de la cantina A.Y. Q. L., quien les dijo que efectivamente el activo a quien se refiere por su apodo, le dio a guardar la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano y dos billetes de cien dólares y que ignora donde había conseguido el dinero; asegurando de igual forma el bolso color dorado, que contiene una billetera color dorado, una billetera con franjas de color, una bolsa con cosméticos, un desodorante, unas pastillas paracetamol, un cargador para teléfono celular, unas llaves, un broche color rojo, un peine, un lápiz delineador color negro, tres plumas, una crema, un aceite, esmalte para uñas, una pintura labial color negro, mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano, y dos billetes de cien dólares, mismo parte que se encuentra debidamente ratificado ante la autoridad de inicio por sus suscriptores.- - - - -

- - - Al anterior Parte informativo se le concede valor de indicio de acuerdo al artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, dado a que fue suscrito y elaborado por elementos de la Policía y transito Municipal, en ejercicio de sus funciones públicas que por Ley le fueron encomendadas y en cumplimiento de un deber legal, ya que realizaron la investigación de los hechos que nos ocupan, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza, pero en la medida de que los Agentes no presenciaron la ejecución de la acción criminal sino que solo es un relato de lo que se les dijo, pero con base en ello lograron la detención del activo y recuperaron los objetos sustraídos, y que fueron identificados los objetos por la pasivo, quien refiere que son de su propiedad, y es por tal motivo que su dicho como testimonio imperfecto solo puede tener valor indiciario, atento además, al contenido medular de la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo CII, Pagina 1416, que a la letra dice: **“AGENTES DE LA POLICIA. VALOR DE SU DICHO.- El informe de los agentes de la policía a quienes se encargó la investigación de los hechos, no hace prueba plena respecto de lo que en el se diga que los acusados les confesaron, pero induce una fuente presunción de ser cierto, si las circunstancias bien determinadas en torno a los hechos, lo hacen enteramente verosímil y lo complementan”**.- -

- - - **4.- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR DE VEHÍCULO.-** Practicada por el REPRESENTANTE SOCIAL y personal con quien legalmente actúa y da fe, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, en donde refieren tener ante la vista un

vehículo Ford, tipo Vagoneta, color verde oscuro, cuatro puertas, modelo 1993, serie número xxxxxxxxxxxxxxxx, cuatro por cuatro, sin placas de circulación, con todos los cristales polarizados en color oscuro, con sus cuatro rines originales, material de aluminio, con cinco aspas, con una franja color beige en su parte inferior, la mica trasera del lado derecho se encuentra en mal estado, ya se encuentra rota, asiento de piel color café claro, en malas condiciones de uso, agregándose a la presente dos placas fotográficas.----- La anterior diligencia adquiere valor probatorio pleno de cuerdo al artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, al haber sido realizada por la autoridad facultada, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 200 y 201 del mismo Código señalado, y no se requirieron conocimientos especiales, ni de mayor esfuerzo que el solo mirar y plasmar en esta dirigencia de todo lo observable y es por ello que se le otorga el valor probatorio ya especificado.-----

- - - **5.- TESTIMONIAL A CARGO DE A. Y. Q. L.-** Quien expuso ante el REPRESENTANTE SOCIAL con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, que conoce al activo J. L. V. N. desde hace siete meses aproximadamente, lo conoció en una cantina en la que trabaja de mesera, que se puso de novia con éste, sabe que es drogadicto, que es adicto al cristal, marihuana y cocaína, que sabe que esta persona roba para comprar droga, que no sabe donde, pero sabe que lo hace, que de ahí agarra dinero, ya que no trabaja; que el día siete de noviembre de dos mil trece, se encontraba trabajando cuando llegó el indiciado y se puso a tomar unas cervezas, sentándose con él en la mesa de la cantina, que llegaron los agentes de la Policía Municipal, que antes que se los llevaran detenido le entregó su billetera y su celular; que como a los diez minutos llegaron de nueva cuenta los Policías Municipales quienes le pidieron la billetera y el celular que le entregó el activo J. L., que se las entregó, que delante de la declarante revisaron la cartera, encontrando en el interior varios billetes de distintas denominaciones que dio la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar y dos billetes de cien dólares de propaganda, que los Policías le dijeron que el dinero que había dentro de la cartera era producto de un robo que se había “aventado” J. L.-----

- - - La anterior probanza posee valor probatorio de indicio en términos de lo que dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue vertida por persona mayor de edad, que no necesitaba capacidad o instrucción determinada para apreciar los hechos que narró, mismos que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos de la vista y del oído, habiéndolos conocido por si misma y no por inducciones ni referencias de otros, su deposición aparece clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia y circunstancias esenciales del evento averiguado y no hay razón para suponer siquiera que haya sido obligado por fuerza o por miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno para deponer como lo hizo, pero por tratarse de un testimonio singular, es por o que se le otorga el valor crediticio ya especificado.-----

- - - **6.- DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INDICIADO J. L. V. N.-** Quien expuso ante la AUTORIDAD DE INICIO con fecha ocho de noviembre de dos mil trece que fue el día siete de noviembre de dos mil trece, como a las nueve de la noche aproximadamente, salió de su casa, lugar donde estaba estacionado un vehículo Ford, Explorer, color verde, al que se acercó a la puerta trasera, subiendo la manija con la que se abre la puerta y se abrió, metiéndose al carro, en el que se encontraba

una bolsa de mujer, que la agarró y se la llevó hacia una troca vieja que está abandonada, enfrente de donde se robó la bolsa, sacando del interior un monedero rayado, sacando del interior dos mil cuatrocientos pesos, echándoselo a la bolsa del pantalón, y la bolsa con el monedero rallado lo dejó en la llanta delantera de esa troca, yéndose al centro de la Ciudad en su bicicleta, metiéndose a una cantina, que compró cristal trescientos pesos con el dinero que se había robado, droga que se fumó en el baño del bar, de ahí se fue a tomar unas cervezas a las mesas acompañado de A. Y. Q. L., M. Y A.; que en esos momentos llegó la policía y le hicieron preguntas del robo, que antes de que se lo llevaran detenido, le entregó la billetera a A.Y. con el dinero que se había robado, que posteriormente los policías se devolvieron para pedirle la billetera a A.Y. y se las entregó.- Que al serle puesta ante la vista el bolso asegurado, la cartera y demás artículos personales, además de la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos en billetes de distintas denominaciones, los reconoce sin temor a equivocarse que la bolsa, la cartera y el dinero son las mismas a que se refiere en su declaración, y son los objetos que se robó del interior del vehículo ford, explorer, verde, de donde se robó el dinero.- - - -

- - - A la anterior probanza se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo que dispone el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, habiéndose realizado la misma por Persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades, no existe la menor evidencia que haga presumir que su emitente haya sido coaccionado o violentado para que depusiera como lo hizo; no hay datos a Juicio de este Tribunal que la hagan inverosímil y fue realizada ante el Agente del Ministerio Público con asistencia de su defensor, sobre hechos propios, en los que participó personalmente, habiendo sido debidamente informado del procedimiento, pero como se trata de la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, es por lo que solo se le otorga el valor de un indicio, independientemente de que reúna los requisitos del numeral 271 del Ordenamiento Legal antes invocado. - - - - -

- - - Con los anteriores medios de convicción allegados a la causa, previo su estudio en la forma individual, así como en su conjunto y de su enlace lógico y natural como lo establece el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, atento a lo dispuesto también a los numerales 173 y 276 ambos del mismo Código en comento, y al aunar todos y cada uno de los indicios que se derivan del material convictivo aportado a la causa, los que vienen a constituir la prueba circunstancial de valor pleno, atento a lo que se dispone en la tesis Jurisprudencial visible en la pagina 440, del tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Ediciones Mayo, que a la letra dice: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALOR DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”**. - - - - -

- - - Es por lo que se afirma que con los medios convictivos anteriormente aludidos y valorados de manera individual, y de los que se infieren los indicios apuntados, los que al ser concatenados de manera lógica y natural, los mismos vienen a

constituir la prueba Circunstancial, de valor pleno y suficiente para tener por acreditados, todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito de **ROBO, EJECUTADO DE NOCHE**, mismo que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 308 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora, habida cuenta que con ello se demostró la acción consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, y en donde el activo la ejecutó, para apoderarse de objetos propiedad de la pasivo, que era un bolso de mano para mujer, con diversos objetos en su interior, así como una cartera y mil cuatrocientos pesos, desarrollando tal acción bajo el amparo de la oscuridad, cuando los rayos del sol no producen sus efectos, buscando así no ser visto, mismos hechos que tuvieron lugar el siete de noviembre del dos mil trece, en la convergencia de las calles xxxxx y xxxxxx de la colonia xxxxxx, de esta ciudad, habiendo dejado el vehículo por la Calle Artículo 123, como a la nueve horas con diez minutos de la noche, y en su interior el bolso de la pasivo en donde traía sus objetos personales y un dinero(tres mil pesos, en billetes de diferentes denominaciones) y de los que se apoderó el activo, habiéndose recuperado los objetos, mas no así el dinero que traía en el interior de la bolsa, mismo apoderamiento que se logró sin el consentimiento de la pasivo o de quien pudiera disponer de tales cosas con arreglo a la ley y que al acreditarse lo anterior, se justifican los elementos del sector corporal del injusto que nos ocupa. - - - - Lo anterior se acredita con la denuncia de hechos que realiza la pasivo **G. J. V. L.**, quien expuso que el día siete de noviembre de dos mil trece, a las nueve de la noche aproximadamente salió de su trabajo, y se fue a cenar con su hermana K. J. V. L., en su vehículo Ford, línea explorer, color verde, dejando estacionado el vehículo, dejando en su interior su bolso de mano color café, sintética, marca MK, con dos agarraderas, que contenía a su vez en el interior una cartera con rayas de varios colores, la que contenía documentación personal varia, así como tres mil pesos en efectivo, en billetes de distintas denominaciones; que duraron aproximadamente media hora cenando, regresando nuevamente al vehículo en el lugar donde lo habían dejado estacionado, al llegar se percataron que no se encontraba la bolsa, ya que alguien se la había robado, yéndose de inmediato a la alameda, en donde estaban unos policías municipales a levantar el reporte de robo, acompañándolo al lugar de robo y anduvieron averiguando quien había robado; que se fue a la Comandancia de Policía a levantar el reporte de robo, donde le comunicaron que debían interponer la formal denuncia; que por la noche de ese mismo día se enteró por los Policías Municipales que habían detenido a la persona que le robó y que también habían recuperado su bolso. - - - - - Ante la autoridad investigadora, se llevaron a cabo las Diligencias de Inspección Ocular y Fe Ministerial de los objetos recuperados y del vehículo en donde se encontraba el bolso de la pasivo, del que se apoderó el activo el día de los hechos; dado que en formal diligencia describen las características físicas del bolso y cartera propiedad de la pasivo, y de las que del interior el activo sustrajera la cantidad de tres mil pesos, así como documentación y objetos personales.- - - - - Asimismo se cuenta con el parte informativo que emiten los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Álamos, Sonora, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, refieren que a las veintidós horas con veintitrés minutos, del día siete de noviembre de dos mil trece, se presentó en esa Dependencia la pasivo G.

J. V. L., quien les narró que sufrió un robo mientras estaba consumiendo hot dogs en el negocio denominado "Vela", observando que el vidrio de la ventana delantera del lado derecho de su vehículo se encontraba abierto, y que le habían sustraído su bolso de mano, color café claro, de tirantes pequeños, en el que había documentos personales y la cantidad aproximada de tres mil pesos.- Que ese mismo día a las veintidós horas con treinta minutos, se recibió en esa dependencia una llamada anónima, informando que el activo refiriéndose a él por su apodo se había robado el bolso y que en ese momento se encontraba en el interior de una cantina; que se abocaron a ese sitio, a las veintidós horas con cuarenta minutos; que al ser entrevistado el indiciado les refirió que su nombre es J. L. V. N. y en relación a los hechos dijo que efectivamente fue quien sustrajo el bolso del vehículo y que nada más había sacado el dinero, dejándolo en un pick-up, Ford, color verde, modelo atrasado, que se encuentra en un solar baldío, y que el dinero sustraído una parte lo había gastado en cerveza y cigarros, mientras que el resto se lo dio a guardar a una empleada de una cantina de nombre A.Y.Q. L.- Que se dirigieron al lugar en donde el indiciado informó había dejado el bolso, el que encontraron entre la llanta y el guardafango del lado izquierdo del vehículo mencionado por el activo, el que aseguraron.- Que también se entrevistaron con la empleada de la cantina A. Y. Q. L., quien les dijo que efectivamente el activo, a quien lo nombra por su apodo le dio a guardar la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano y dos billetes de cien dólares y que ignora donde había conseguido el dinero; asegurando de igual forma el bolso color dorado, que contiene una billetera color dorado, una billetera con franjas de color, una bolsa con cosméticos, un desodorante, unas pastillas paracetamol, un cargador para teléfono celular, unas llaves, un broche color rojo, un peine, un lápiz delineador color negro, tres plumas, una crema, un aceite, esmalte para uñas, una pintura labial color negro, mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano, y dos billetes de cien dólares, parte que se encuentra debidamente ratificado ante la autoridad de inicio.-----
- - - Diligencia de inspección Ocular y Fe Ministerial del vehículo de donde se tomo el bolso de mano de la pasivo, describiendo el vehículo, el bolso de mano de la pasivo y de los objetos recuperados. Por otra parte se cuenta con el testimonio de la empleada de la cantina A.Y. Q. L., quien expresó que hace siete meses aproximadamente, conoció al activo en una cantina en la que trabaja de mesera, que se puso de novia con éste, sabe que es drogadicto, que es adicto al cristal, marihuana y cocaína, que sabe que esta persona roba para comprar droga, que no sabe donde, pero sabe que lo hace, que de ahí agarra dinero, ya que no trabaja; que el día siete de noviembre de dos mil trece, se encontraba trabajando cuando llegó el indiciado J. L. y se puso a tomar unas cervezas, sentándose con él en la mesa de la cantina, que llegaron los agentes de la Policía Municipal, que antes que se los llevaran detenido le entregó su billetera y su celular; que como a los diez minutos llegaron de nueva cuenta los Policías Municipales quienes le pidieron la billetera y el celular que le entregó el activo J. L., que se las entregó, que delante de la declarante revisaron la cartera, encontrando en el interior varios billetes de distintas denominaciones que dio la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar y dos billetes de cien dólares de propaganda, que los Policías le dijeron que el dinero que había dentro de la cartera era producto de un robo que se había "aventado" J. L.-----

- - - Medios de convicción que al ser adminiculadas y valorados de forma conjunta acreditan la acción delictiva en estudio, ya que de ellos aparece claramente que se llevó a cabo el apoderamiento cosa ajena mueble sin el consentimiento de la persona que conforme a derecho puede otorgarlo, ejecutado de noche, cuando los rayos solares no producen sus efectos, pues ocurrieron tales hechos después de las nueve de la noche, cuando tomo el bolso de la pasivo del interior del vehículo en donde viajaban y del lugar en donde lo tenían estacionado, con cuyo proceder el activo que nos ocupa, vulneró el bien jurídico tutelado que resulta ser el patrimonio de las personas.- Siendo que tal acción de apoderamiento, se llevó a cabo de manera personal y directa por el activo en cuestión, aprovechando la oscuridad de la noche, para lograr el apoderarse del bolso de mano de la ofendida, en donde traía sus objetos personales y un dinero, de los que se dio fe al recuperarse, y por la noche, cuando no hay efectos de los rayos solares, y que tal acción se llevó a cabo por el activo, desde su inicio hasta su consumación final, en términos del numeral 11 Fracción I del Código Penal de Sonora; Que el activo acepta el resultado de dicha acción, mismo que le es atribuible, pues admite haberse apoderado de los objetos que tenía el activo en el interior de su unidad y en el bolso de mano que traía en la fecha en que ocurrieron tales hechos, ejecutados de manera dolosa, atendiendo a lo que dispone el numeral 6 Fracción I del Ordenamiento Legal antes invocado, pues aun sabiendo que lo estaba llevando a cabo el activo era delito, aun así lo perpetró, existiendo una relación causal, entre la acción emprendida por el activo y el resultado que con ella obtuvo y afectándose así el patrimonio de la pasivo.- - - - -

- - - Quedando de ese modo acreditados con todas estas probanzas que se han relacionado y valorado, y de las que se derivan los indicios apuntados, los que al ser aunados, viene a constituir la prueba circunstancial, de valor pleno y con los que se justifican todos los elementos que constituyen el cuerpo del delito de **ROBO DE NOCHE**, previsto y sancionado por el artículo 308 (fracción II del Código Punitivo Estatal, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**, por el que cusa en definitiva el Representante Social Adscrito - - - - -

- - - Con base en los indicios que arrojan las pruebas precitadas se estima que se acreditó que la acción criminosa desplegada por el activo, le es reprochable a título doloso en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción I y 11 fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que queda bastante claro que en todo momento el activo quiso y aceptó el resultado que obtuvo, con lo que se tiene por acreditado el Cuerpo del Delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE**, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 308 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**-

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En cuanto a la responsabilidad penal, plena y definitiva del acusado **J. L. V. N.**, en la comisión del delito de **ROBO EJECUTADO DE NOCHE**, mismo que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 308 fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **G. J. V. L.**, tenemos que además de los medios de prueba analizados y valorados con antelación, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y analizadas en su conjunto, al tenor del numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora son aptas y suficientes para tener por acreditada la Responsabilidad Penal, plena y definitiva de **J. L. V. N.**, en la comisión del ya mencionado delito, ya que como se

desprende en primer término con la Denuncia de la pasivo G. J. V. L. quien expuso que el día siete de noviembre de dos mil trece, a las nueve de la noche aproximadamente salió de su trabajo, y se fue a cenar con su hermana K. J. V. L., en su vehículo Ford, línea explorer, color verde, dejando estacionado el vehículo, dejando en su interior su bolso de mano color café, sintética, marca MK, con dos agarraderas, que contenía a su vez en el interior una cartera con rayas de varios colores, la que contenía documentación personal varia, así como tres mil pesos en efectivo, en billetes de distintas denominaciones; que duraron aproximadamente media hora cenando, regresando nuevamente al vehículo en el lugar donde lo habían dejado estacionado, al llegar se percataron que no se encontraba la bolsa, ya que alguien se la había robado, yéndose de inmediato a la alameda, en donde estaban unos policías municipales a levantar el reporte de robo, acompañándolo al lugar de robo y anduvieron averiguando quien había robado; que se fue a la Comandancia de Policía a levantar el reporte de robo, donde le comunicaron que debían interponer la formal denuncia; que por la noche de ese mismo día se enteró por los Policías Municipales habían detenido a la persona que le robó y que también habían recuperado su bolso.-----

--- Se cuenta con las diligencias de Inspección Ocular y Fe Ministerial del Bolso de mano de la pasivo y de los objetos personales y el dinero que se encontraba en su interior, aunque no es la totalidad de lo reportado como robado, y del vehículo en donde se encontraba dicho bolso, el día de los hechos.-----

--- Se cuenta también, con el parte informativo que emiten los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Álamos, Sonora, con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, refieren que a las veintidós horas con veintitrés minutos, del día siete de noviembre de dos mil trece, se presentó en esa Dependencia la pasivo G. J. V. L., quien les narró que sufrió un robo mientras estaba consumiendo hot dogs en el negocio denominado "Vela", observando que el vidrio de la ventana delantera del lado derecho de su vehículo se encontraba abierto, y que le habían sustraído su bolso de mano, color café claro, de tirantes pequeños, en el que había documentos personales y la cantidad aproximada de tres mil pesos.- Que ese mismo día a las veintidós horas con treinta minutos, se recibió en esa dependencia una llamada anónima, informando que el activo a quien lo señalan por su apodo se había robado el bolso y que en ese momento se encontraba en el interior de una cantina; que se abocaron a ese sitio, a las veintidós horas con cuarenta minutos; que al ser entrevistado el activo, les refirió que su nombre es J. L. V. N. y en relación a los hechos dijo que efectivamente fue quien sustrajo el bolso del vehículo y que nada más había sacado el dinero, dejándolo en un pick-up, Ford, color verde, modelo atrasado, que se encuentra en un solar baldío, y que el dinero sustraído una parte lo había gastado en cerveza y cigarros, mientras que el resto se lo dio a guardar a una empleada de una cantina de nombre A.Y. Q. L.- Que se dirigieron al lugar en donde el activo informó había dejado el bolso, el que encontraron entre la llanta y el guardafango del lado izquierdo del vehículo mencionado por el activo, el que aseguraron.- Que también se entrevistaron con la empleada de la cantina A. Y. Q. L., quien les dijo que efectivamente el activo le dio a guardar la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano y dos billetes de cien dólares y que ignora donde había conseguido el dinero; asegurando de igual forma el bolso color dorado, que contiene una billetera color dorado, una billetera con franjas de

color, una bolsa con cosméticos, un desodorante, unas pastillas paracetamol, un cargador para teléfono celular, unas llaves, un broche color rojo, un peine, un lápiz delineador color negro, tres plumas, una crema, un aceite, esmalte para uñas, una pintura labial color negro, mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar americano, y dos billetes de cien dólares, parte que se encuentra debidamente ratificado ante la autoridad de inicio.- - - - -

- - - Por otra parte se cuenta con el testimonio de la empleada de la cantina A.Y. Q. L. quien expresó que hace siete meses aproximadamente, conoció al activo en una cantina en la que trabaja de mesera, que se puso de novia con éste, sabe que es drogadicto, que es adicto al cristal, marihuana y cocaína, que sabe que esta persona roba para comprar droga, que no sabe donde, pero sabe que lo hace, que de ahí agarra dinero, ya que no trabaja; que el día siete de noviembre de dos mil trece, se encontraba trabajando cuando llegó el activo J. L. y se puso a tomar unas cervezas, sentándose con él en la mesa de la cantina, que llegaron los agentes de la Policía Municipal, que antes que se los llevaran detenido le entregó su billetera y su celular; que como a los diez minutos llegaron de nueva cuenta los Policías Municipales quienes le pidieron la billetera y el celular que le entregó J. L., que se las entregó, que delante de la declarante revisaron la cartera, encontrando en el interior varios billetes de distintas denominaciones que dio la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, un dólar y dos billetes de cien dólares de propaganda, que los Policías le dijeron que el dinero que había dentro de la cartera era producto de un robo que se había “aventado” J. L.- - - - -

- - - Por último se cuenta con la declaración ministerial del indiciado J. L. V. N., quien expuso que fue el día siete de noviembre de dos mil trece, como a las nueve de la noche aproximadamente, salió de su casa, lugar donde estaba estacionado un vehículo Ford, Explorer, color verde, al que se acercó a la puerta trasera, subiendo la manija con la que se abre la puerta y se abrió, metiéndose al carro, en el que se encontraba una bolsa de mujer, que la agarró y se la llevó hacia una troca vieja que está abandonada, enfrente de donde se robó la bolsa, sacando del interior un monedero rayado, sacando del interior del mismo la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, echándoselo a la bolsa del pantalón, y la bolsa con el monedero rallado lo dejó en la llanta delantera de esa troca, yéndose al centro de la Ciudad en su bicicleta, metiéndose a una cantina, que compró cristal trescientos pesos con el dinero que se había robado, droga que se fumó en el baño del bar, de ahí se fue a tomar unas cervezas a las mesas acompañado de A.Y. Q. L., M. Y A.; que en esos momentos llegó la policía y le hicieron preguntas del robo, que antes de que se lo llevaran detenido, le entregó la billetera a A.Y. con el dinero que se había robado, que posteriormente los policías se devolvieron para pedirle la billetera a A. Y. y se las entregó.- Que al serle puesta ante la vista el bolso asegurado, la cartera y demás artículos personales, además de la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos en billetes de distintas denominaciones, los reconoce sin temor a equivocarse que la bolsa, la cartera y el dinero son las mismas a que se refiere en su declaración, y son los objetos que se robó del interior del vehículo ford, explorer, verde, de donde se robó el dinero, misma que fue ratificada ante la autoridad jurisdiccional, al rendir su declaración preparatoria y que por ende reúne los requisitos del numeral 271 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, dado que es rendida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades

mentales, sin coacción ni violencia, rendida ante las autoridades competentes, asistido por su abogado o persona de su confianza, es creíble y no se encuentra contradicha por ninguna de las probanzas que se aportaron al sumario, pues la misma es corroborada con las restantes probanzas y se le confiere valor probatorio pleno, y la cual es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los presentes hechos, sin que tales probanzas hayan sido objetadas o impugnadas por las partes, no obstante de que sabían que se encontraban agregadas a los autos, -----

- - - Que del sumario no se infiere que se encuentre acreditada ninguna de las causales de exclusión del delito a que se alude en el numeral 13 del Código Penal de Sonora, ni causa extintiva de la acción penal, y es por ello que resulta procedente dictar SENTENCIA CONDENATORIA en contra del hoy procesado, apoyando los razonamientos que apoyan esta resolución definitiva, en lo que al respecto se dispone en la tesis jurisprudencial del tenor que sigue: -----

- - - **CONFESION, VALOR DE LA.. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. Visible este criterio en la página 167 del Tomo de Jurisprudencia 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, Ediciones Mayo.** -----

- - - Por lo que en esa tesitura, se advierte el dolo con que actuó el acusado, al cometer el delito, pues tuvo el tiempo suficiente para reflexionar sobre el ilícito que cometió y aceptó el resultado, consumándolo en forma total, ya que también se encuentra demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cuyo contenido de las probanzas aludidas se desprende que los hechos se suscitaron el día siete de noviembre del dos mil trece, como a las nueve horas con diez minutos aproximadamente de la noche y por fuera del lugar ubicado en Calles xxxxxxxx y xxxxx de la Colonia xxxxxxxx de esta ciudad.,----- En esas condiciones, se considera que con los medios de prueba antes analizados, al enlazarlos de manera lógica y natural, vienen a reforzar la confesión que emite el activo de mérito, y hace que adquiera valor pleno, y que no fueron objetados e impugnados y que por ende, los mismos son suficientes e idóneos para acreditar a plenitud la responsabilidad penal de J. L. V. N. en la comisión del mismo, ya que la conducta que desplegaron encuadra perfectamente en los supuestos que prevén los artículos 6 fracción I y 11 fracción I del Código Penal del Estado, y al no existir acreditada alguna excluyente del delito, ni extintiva de la acción penal, a favor del acusado en cuestión, teniendo en consideración las alegaciones de su defensor, lo que procede es dictar SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, por el delito de ROBO DE NOCHE, teniendo aplicación al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

- - - **CONFESION, VALOR DE LA.. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. Visible este criterio en la página 167 del Tomo de Jurisprudencia**

1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, Ediciones Mayo.- - - - -

- - - V.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- a fin de determinar las sanciones a que se hace acreedor el acusado J. L. V. N., por su responsabilidad penal en el delito que se le reprocha, habremos de apegarnos a los lineamientos contenidos en los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, los cuales regulan el arbitrio judicial en imposición de penas, y que se deberán cuantificar dentro de los márgenes que establecen los diversos 308 Fracción II y 28 del Código Penal del Estado de Sonora, en relación con el grado de reprochabilidad social de la conducta del acusado citado, y atendiendo a lo que disponen los artículos 28, 30, 33, 34, 35, 37, 38, 40 y 46 del Código penal de Sonora, 20 Constitucional Apartado B, Fracción IV, lo relativo a la reparación del daño, también en cuanto a la concesión de algún sustitutivo de prisión o de la suspensión condicional de la pena de prisión, y de que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.. - - - - -

- - - Ahora bien, tenemos que al rendir su declaración preparatoria J. L. V. N. en fecha catorce de enero del dos mil catorce, manifestó ser de nacionalidad mexicano, originario de esta ciudad, de xxx años de edad, con fecha de nacimiento el xxxxx de xxxx de mil novecientos noventa y dos, que si tiene apodo, de estado civil soltero, de ocupación albañil, que percibe ingresos por el orden de novecientos pesos a la semana, que tiene tres dependientes económicos, que si sabe leer y escribir, y cuenta con estudios de segundo de secundaria, que tiene como domicilio el ubicado en Calle xxxxxx sin número de la colonia xxxxxxxx de esta ciudad, que sus padres son L. E. N. Z. y J. L. V. V., que si practica deporte, el Voley ball, que si fuma el cigarro común, que si es adicto a las drogas, como la marihuana y que no es afecto al uso de las bebidas embriagantes, que tiene dos hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, que no cuenta con detenciones administrativas y si tiene procesos anteriores, que no tiene relación con la ofendida, que no tiene discapacidad, que si tiene señas particulares, que el día de los hechos se encontraba en estado normal. - - - - -

Del cuadro personal referido, tenemos que el procesado que nos ocupa, es una persona con buena madurez y experiencia y que esta es suficiente, dado que tenia xxxx años, al ejecutar estos hechos, actuando de manera reflexiva, que además no contaba también con la instrucción necesaria, ya que cursó únicamente hasta el segundo año de secundaria, luego entonces no tenía los elementos de juicio suficientes para conocer la trascendencia del actuar que desplegó, pero por otro lado, le favorece que no ha variado de nombre, si tiene apodos y con ello no trato de confundir a las autoridades ni a terceras personas, igualmente le perjudica que es afecto a las drogas, como la marihuana, aunque no es afecto a las bebidas embriagantes, lo que revela que cuentan con relativa salud y lo hace poco útil a la sociedad; cuenta con mala conducta precedente, dado que se le instruyeron las causas 63/2013, 74/2012 y 84/2012 y no es delincuente primario, como consta a fojas de la 108 a la 156 de autos, en donde se nos informa que se encontraron registrados antecedentes penales del acusado, que le beneficia el hecho que no tenía relación con la ofendida, por lo tanto no quebranto deberes de lealtad y moralidad, que el móvil que tuvo para delinquir fue el de allegarse bienes u objetos para satisfacer sus necesidades, a lo cual no tenía necesidad pues como el propio acusado manifiesta ser albañil y con este trabajo percibe un salario y por ende tenían la manera de satisfacer sus necesidades, sin llegar a consumir acciones como la que

trata esta causa. -----

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, se tiene que la extensión del daño fue mínimo, ya que se recuperaron parte de los objetos materia del delito, y al no ser su totalidad, si causo daño a la pasivo, y aunque no se han cuantificado,. Son susceptibles de hacerse, y le perjudica el hecho de que la Representante de la ofendida si pide que se le repare el daño causado con estos hechos, como consta a fojas ciento dos del sumario; que acepta la comisión de estos hechos, que no utilizó ninguna arma para cometer este injusto, lo que le resulta favorable. -----

- - - Por lo que al ponderar todas esas circunstancias, así como las de tiempo, modo y lugar de ejecución de los presentes hechos, nos llevan a determinar que la conducta desplegada en los mismos, por **J. L. V. N., indicándose su apodo**, refleja una reprochabilidad social mínima, por lo que acorde a dicho grado de reproche resulta justo y equitativo imponerle las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA DE \$ 647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS .60/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a DIEZ días de salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, equivalente a \$64.76 pesos por día, por el delito de **ROBO DE NOCHE**, perpetuado en agravio de **G. J. V. L.**, imponiéndose la sanción pecuniaria toda vez que no obstante que es facultad potestativa para el juzgador imponerla o no, en el caso particular se estima que es pertinente castigar también con esta pena dado que esta aunada a la de prisión causara un mayor impacto **PSICOLÓGICO** en el activo del delito lo cual lo hará meditar más acerca de su futuro proceder.-----

- - - La sanción privativa de libertad deberán compurgarla en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Organo Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal y la pecuniaria deberá enterarla a favor del Fondo de Administración de Justicia del Estado, la cual ingresará en calidad de bien propio. -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Al existir pedimento por parte del C. Agente del Ministerio Público adscrito, en su pliego de conclusiones acusatorias, de que se condene al hoy sentenciado por el pago de este concepto, al haber manifestado el ofendido que hace la reclamación respectiva, por lo que hace a la reparación señalada, como consta a fojas ciento dos de autos, y es por lo que con fundamento en el artículo 20 Constitucional Apartado C, Fracción IV, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 38, y 40 del Código Penal de sonora, 270, 271, 272, 274, 276 y 277 del código de Procedimientos Penales Sonorense, al haberse aportado la denuncia del ofendido, el parte informativo que rinden los elementos policíacos que se abocaron a la indagatoria de los presentes hechos y quienes lograron la detención del activo y recuperaron los objetos sustraídos, de los que se dio fé, y del lugar en donde se encontraba el bolso de la ofendida (vehículo de la hermanada de la pasivo) y de la confesión que emite el activo y ratifica ante este Tribunal, probanzas con las que se acreditan los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa y la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los presentes hechos y que por ende causaron daños en los bienes del pasivo, y aunque no se han cuantificado son susceptibles de hacerse una vez que esta sentencia cause ejecutoria y reclamables a través de la via o procedimiento que mejor convenga a los intereses de la ofendida, y es por ello que se **CONDENA** al hoy sentenciado al pago de este concepto en forma Genérica. -----

- - - **VII.- BENEFICIO.-** Por no reunir la totalidad de los requisitos que establece la fracción I del artículo 87 del Código Penal del Estado, se le **NIEGA** al acusado J. L. V. N., indicándose su apodo, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, porque no es la primera vez que delinque, dado que se le han instruido las causas penales 63/2013(aunque en esta no se le ha dictado sentencia), 74/2012 y 84/2012, como consta de la fojas 108 a la 156, por los delitos de Robo con Violencia en las cosas, en Casa Habitación, de Noche y por Dos o Mas Personas y Robo por Dos o Mas Personas respectivamente, que en el primero(74/2012) se le dictó sentencia el veintitrés de noviembre del dos mil doce, imponiéndole las penas de Tres años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de seiscientos cinco pesos con setenta centavos, se le condeno al pago de la reparación del daño en forma genérica, se le concedió el beneficio de la suspensión condicional; causo ejecutoria con fecha diecisiete de diciembre del dos mil doce y al día siguiente se le amonestó; en el proceso 84/2012, se le dictó sentencia con fecha cinco de febrero del dos mil trece, y se le impuso las penas de seis años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de mil ochocientos diecisiete pesos con diez centavos, se le condeno en forma genérica al pago de la reparación del daño y se le negó los beneficios libertarios; se interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, resuelve, que modifica la resolución de primer grado y les impone las penas de tres años de prisión ordinaria y multa por la cantidad de seiscientos cinco pesos con setenta centavos y les concede los beneficios de libertad y los sustitutivos de prisión que se indican, amonestando a dicho sentenciado el veintiuno de noviembre del dos mil trece, por lo que de conformidad con lo que señala el numeral 16 del Código Penal de sonora, dichos antecedentes si se encuentran vigentes y con ello se justifica que el ahora sentenciado no es la primera vez que delinque y que por ello no es dable el otorgamiento de los beneficios de libertad antes aludidos. - - - - -

- - - Y si bien es cierto que el Representante Social adscrito a este Juzgado, en el pliego acusatorio hace alusión a la reincidencia del ahora sentenciado, la que solo sería atendible, en cuanto a que el activo no es la primera vez que delinque, y que se justifica la mala conducta precedente, sin que sea procedente para que se aumente la pena privativa de libertad que le corresponde al procesado J. L. V. N., de acuerdo a su grado de reprochabilidad que le corresponde desde tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, toda vez que en autos se desprende que el acusado de referencia ostenta la calidad de reincidente de la misma especie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 segundo supuesto del Código Penal de Sonora, tal y como se acredita con las documentales que obran glosadas de fojas ciento ocho a la ciento cincuenta y seis, derivadas de las causas penales números 074/2012 y 084/2012 de las cuales se aprecian que el encausado de mérito con anterioridad a estos hechos cometió los delitos de la misma especie, y por los cuales fue sentenciado el veintitrés de noviembre del dos mil doce, cinco de febrero del dos mil trece y veintiséis de agosto del dos mil trece, imponiéndosele como sanciones corporales, tres y tres años de prisión respectivamente, aunado a la sanción pecuniaria, concediéndole todo beneficio libertario, causando ejecutoria y amonestándolo oportunamente, mismas documentales que adquieren valor jurídico pleno en términos del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, dado a que proviene de una autoridad. - - - - -

- - - No obstante de ello, el día siete de noviembre del dos mil trece, cometió el delito por el cual se le acusa ahora, cuando aún se encuentran vigentes con todos sus efectos los antecedentes penales de las causas penales 074/2012 y 0842012, de conformidad con el numeral 16 del Código Penal de Sonora, y es por ello que la Fiscalía actualizó la hipótesis de reincidencia prevista por el artículo 72 del mismo Código en la materia, atendiendo a que se hiciera la solicitud del aumento de la pena de prisión, basándose en que, el sentenciado es reincidente, porque a pesar de que anteriormente había sido amonestado a fin de que no volviera a delinquir, cometió el nuevo ilícito. - - - - -

- - - Asentado lo anterior, en este apartado conviene reproducir textualmente la porción normativa del precepto legal en análisis: - - - - -

- - - **“ Artículo 72. Al reincidente se le aplicara la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días hasta la mitad de su duración; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años.(...)”** - - - - -

- - - De lo transcrito se aprecia que dicho artículo faculta a los jueces a aumentar las penas de prisión a las personas que son sentenciados por el simple hecho de ser reincidentes. - - - - -

- - - Sin embargo, dicha porción normativa podría resultar transgresora de derechos humanos, toda vez que en el caso que nos ocupa resulta procedente ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio, ya que en torno a este tema, el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribirá, sostuvo que, de conformidad con los artículos 1 y 133 Constitucionales, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio *pro homine* o pro persona. - - - - -

- - - Asimismo, el Pleno resolvió que los jueces nacionales deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho humano que resulte más favorable y procure una protección más amplia. - - - - -

- - - Del mismo modo consideró, que en la función jurisdiccional donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como está indicado en la última parte del precepto 133 Constitucional, en relación con el artículo 1º. Del citado ordenamiento. - - - - -

- - - Por último, el tribunal pleno concluyó que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas consideradas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligadas a desaplicar las normas inferiores y dar preponderancia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia de derechos humanos. - - - - -

- - - La tesis a que se ha hecho referencia, puede ser consultada en la página

quinientos treinta y cinco, del Libro III (diciembre de dos mil once), materia constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone: - - - - -

- - - **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias , se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2001, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que debería adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como esta indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º. Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier normas inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105, y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” - - - - -

- - - El control de convencionalidad, en términos claros y sencillos, implica buscar la compatibilidad entre las normas nacionales y las supranacionales, esa compatibilidad implica una comparación entre las reglas internas de esencia legislativa así como su interpretación por los órganos autorizados del país y los tratados internacionales, también con la Jurisprudencia de la Corte Internacional de derechos Humanos. - - - - -

- - - No se trata de buscar conflictos de normas donde no los hay, sino que ese control de convencionalidad implica que por cualquier método interpretativo, se debe procurar la compatibilidad de las normas, y solo cuando no se logra, el juzgador se encuentra autorizado para desaplicar aquel precepto legal que contravenga disposiciones del derecho internacional relacionados con derechos humanos.- - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. LXIX/2011 (9ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Página quinientos cincuenta y dos, del Libro III(diciembre del dos mil once) materia constitucional, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), que dispone:- - - - -

- - - **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad

de ellas, sino que, precisamente parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realiza los siguientes pasos: a). Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en lo tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la interpretación más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” -----

- - -En este tenor, se reitera que la representante social de adscripción omitió analizar si había lugar o no a ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio con relación a la mencionada porción normativa del artículo 72 del código Penal del Estado de Sonora, el cual establece que a los reincidentes se les imponga la pena correspondiente por el último delito cometido y se les aumente, según el grado de reprochabilidad, de tres días hasta la mitad de su duración; y si la reincidencia es por delitos de la misma especie, se aumente de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena. -----

- - - De ahí, que no es dable el aumento de la pena privativa de prisión por concepto de reincidencia por delitos de la misma especie solicitado por la Fiscalía, ya que dicha autoridad debió de examinar, esa porción normativa a la luz de la dignidad humana, reconocida por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual mas que derecho en si mismo, constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema entero de derechos fundamentales y garantías contemplado en la Constitución del país. - - -

- - - La dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como n fin en si mismo y no como un objeto manipulable a quien hay que buscarle y encontrarle su fin fuera de si.- -----

- - - Por lo tanto, respetar la dignidad de las personas será tener en cuenta que el ser humano es anterior lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio estado utilice en sus actividades han de ser- lógica y sociológicamente-ade cuados a la índole personal de los seres humanos. -----

- - - De lo expuesto surge, que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustantivas o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones

inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por ende, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales dado que estos constituyen condiciones mínimas para la “**vida digna**” del ser humano. -----

- - - La misión del Estado y del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, porque ambas instituciones se justifican y tiene razón de ser sólo en la medida en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad. -----

- - - En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribirá, consideró que interpretados sistemáticamente los artículos 1, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero de la Constitución Política el país, se arriba a la conclusión de que el ordenamiento jurídico nacional se inclina por el paradigma del “**derecho penal del acto**” y no del “**derecho penal de autor**”. -----

- - - La Primera Sala consideró que el derecho penal del autor asume que las características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en consideración para justificar porque debe imponerse determinada pena. -----

- - - El mas alto tribunal expuso, en la teoría del derecho penal de autor, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende modificar coactivamente la identidad del sujeto; es considerada el remedio idóneo y justo para lograr la corrección; el monto de la pena está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. -----

- - - Del mismo modo, consideró que el derecho penal de autor tiene una función rehabilitadora o correccionalista; da mayor importancia a las características personales del inculpado que a la conducta típica cometida por aquél.-----

- - - Asimismo, abundó, que en ese modelo se asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona o, por lo menos utilizarla en su perjuicio; se considera que la personalidad es algo que el Estado puede clasificar, calificar y por supuesto, establece como condicionante para determinar si el sujeto es apto para recuperar o no (y en que tiempo) su libertad personal.-----

- - - El mas alto tribunal constitucional refirió, que en contraposición a ello, en el “**derecho penal del acto** “ la imposición de la pena no se justifica en una idea rehabilitadora, tampoco busca el arrepentimiento del sujeto infractor. Lo asume como un sujeto de derechos que puede y debe hacerse responsable por sus propios hechos . -----

- - - Explico que este paradigma diverge del “**derecho penal de autor**” en que no delega ninguna clase de autoridad moral al Estado para sancionar la ética personal de los infractores de la ley, y lo único que se castiga es el acto. Por exclusión, el Estado no debe interferir en aquellos principios de moralidad que cada individuo adopta para sí autónomamente. Los modelos personales de excelencia o de virtud quedan en el fuero interno de la persona y, por ende, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido un delito. -----

- - - Consecuentemente, resumió la Sala, tampoco pueden ser utilizados como justificación para el aumento de la pena.-----

- - - La tesis referida puede ser consultada en la página ciento noventa y siete, del

Libro II (noviembre del dos mil once) materia Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: - - - - -

- - - **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES OR LAS CUALES LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACION SISTEMATICA DE LOS ARTICULOS 1º., 14, TERCER PARRAFO, 18, SEGUNDO PARRAFO, Y 22, PRIMER PARRAFO).** A fin de determinar porque el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primero lugar es imprescindible referir al artículo 1º. Constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además al proteger la autonomía de la persona, rechaza a cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque esta limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo mas claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas(no la personalidad); es decir, solo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explicita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado , también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del termino “readaptación” y su sustitución por el de “reinserción”, a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del termino “ delincuente” también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenidas en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición”. - - - - -

- - - Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermin Ramirez Vs. Guatemala*, concluyo que la Convención Americana de Derechos Humanos, de que México forma parte, acoge el paradigma del **“derecho penal del acto”**. - - - - -

- - - La Corte Interamericana consideró que el Estado de Guatemala debía de abstenerse de aplicar el artículo 132 del código penal de ese país, y suprimir la referencia que contemplaba sobre la peligrosidad del agente. - - - - -

- - - El penúltimo párrafo de ese precepto permitía que el juez condenara al imputado por el delito de homicidio con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar

que la pena de muerte sería aplicada en lugar del máximo de la prisión si “ **se revelare una mayor particular peligrosidad del agente**” determinable ésta según “ **las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes**”. -----

- - - En este sentido, la Corte Interamericana resolvió que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario al artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del tenor siguiente:-----

- - - **Artículo 9.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión de delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiaría de ello.**-----

- - - También debe destacarse que el artículo 14, inciso 7, del Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, del cual México forma parte, establece:-----

-----“ **ARTICULO 14 (...)**-----

- - - **7.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.**-----

- - - Como se observa, el referido Pacto Internacional contiene el principio *non bis in ídem*, reconocido también en el artículo 22 constitucional, el cual consiste en que nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo delito; y algunos autores sostienen que la agravación de la pena por reincidencia también transgrede dicho principio.-----

- - - El jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, refiere: “ **La pregunta acerca de si se puede aplicar una pena mas severa que la que corresponde a la clase de delito de que se es culpable, si han cometido un primero delito por el que fueron penados, infligirles una nueva pena por ese crimen ¿ no será violar abiertamente a su respecto el non bis in ídem, que es una de las bases fundamentales de toda legislación en materia criminal ?. Se repite y desde hace doscientos años es respondida afirmativamente por los defensores de un estricto derecho penal liberal o de garantías(...)** en los dos siglos posteriores **nadie a podido responder satisfactoriamente la objeción de que la mayor gravedad de la pena del segundo delito es un plus de gravedad a causa del primero**”. -----

- - - Por su parte, el Doctor Benjamin Sal Llargués, Juez del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, en su artículo denominado “ **Acerca de la reincidencia**” expone: “ **Contra lo que se pretende en virtud de fuertes campañas en las que se afirma – recurrentemente – la necesidad de endurecer y represivizar el régimen vigente en materia de reincidencia, soy de los que opinan que el instituto debe ser derogado (...)** un resabio del positivismo peligrosista **no puede coexistir con disposiciones que imponen un derecho penal de acto y con las que prohíben el doble sometimiento a juicio por un mismo hecho**”. -----

- - -Aunado a lo anterior, los artículo 7, 14 Inciso 1, y 26 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos establecen:-----

- - -**“Artículo ”: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)**”-----

--- **“ Artículo 14:**-----

- - -**1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia(...)**.-----

--- **“ Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”**.-----

- - - Como se observa, los mencionados preceptos proclaman el principio de igualdad de las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y declaran que nadie será sometido a penas degradantes.-----

--- Por todas estas razones, se arriba a la conclusión de que en el caso que nos ocupa procede ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y como ya se dijo en términos del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, resultando improcedente que se invoque la reincidencia para el aumento de la pena del ahora sentenciado, atendiendo a que se hace alusión al respecto, por el representante social en el pliego acusatorio, y en donde se maneja precisamente el aumento de la pena privativa de libertad por concepto de reincidente en delitos de la misma especie, en términos del numeral 72 del Código Penal de Sonora, precepto legal que autoriza dicha agravación punitiva, lo que no se atiende por resultar en beneficio al sentenciado.-----

--- **VIII.- AMONESTACIÓN.**- En su oportunidad amonéstese a los sentenciados de mérito en diligencia formal a fin de que prevenir su reincidencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 del Código Penal del Estado.-----

--- **IX.- ANOTACIONES.**- Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística; instrúyase a las partes de su derecho y términos de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme éste, gírese y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

- - - **X.**- Con fundamento en los artículos 15 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública , 16 y 45 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Sonora, se orden requerir a las partes del presente proceso penal para que manifiesten o no su consentimiento para que las resoluciones o sentencias que se emitan con motivo del presente, se publiquen con sus datos personales en los sistemas automatizados de acceso al información publica.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en las disposiciones de los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse como al efecto se hace en definitiva, bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

--- **PRIMERO.**- Este tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la

presente causa criminal. -----

--- **SEGUNDO.**- En autos quedaron acreditados los elementos del cuerpo del delito de **ROBO DE NOCHE**, perpetrado en agravio de **G. J. V. L.** así como la responsabilidad penal de **J. L. V. N.**, **indicándose su apodo** en su comisión y por ende se dicta Sentencia Condenatoria en su contra. -----

--- **TERCERO.**- Por el expresado delito, condiciones personales del acusado **J. L. V. N.**, **indicándose su apodo**, y circunstancias exteriores de ejecución, se le impone a dicho sentenciado, las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL** vigente en a capital del Estado, a razón de \$53.26 pesos por día, equivalentes a **\$ 647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOS PESOS .60/100 M/N)**; sanción pecuniaria que deberá ingresar a favor del Fondo de Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio, y la de prisión deberá compurgarla el reo en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Organó Ejecutor de Sanciones dependiente del Ejecutivo Estatal. -----

--- **CUARTO.**- Se **CONDENA** al acusado citado, al pago de la reparación del daño, en los términos anotados en el apartado respectivo. -----

--- **QUINTO.**- Se le **NIEGA** al sentenciado mencionado, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por no reunir los requisitos del numeral 87 del Código Penal de Sonora, en los términos indicados en al apartado respectivo, y se le niega el sustitutivo de prisión, por no reunir los requisitos exigidos para tal concesión y que tampoco es dable el agravar la pena de prisión, al acreditarse la reincidencia del ahora sentenciado, dado que se aplica en su beneficio el control de convencionalidad, en los términos que se han señalado con anterioridad en el apartado respectivo. -----

--- **SEXTO.**- En su oportunidad amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.-----

--- **SÉPTIMO.**- Hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística; instrúyase a las partes de su derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme éste, gírese y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.-----

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en los artículos 15 y 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública , 16 y 45 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Sonora, se orden requerir a las partes del presente proceso penal para que manifiesten o no su consentimiento para que las resoluciones o sentencias que se emitan con motivo del presente, se publiquen con sus datos personales en los sistemas automatizados de acceso al información publica. -----

-----**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**-----

--- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. **LICENCIADO HERIBERTO FLORES GOCOBACHI**, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALAMOS, SONORA, POR ANTE LA C. SECRETARIA PENAL DE ACUERDOS, **LICENCIADA DORA LUZ GRACIA CUEN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.- DOY FE.-----

C. JUEZ

C. SRIA.

- - - LISTADO AL SIGUIENTE DIA HABIL.- CONSTE. -----